



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), tres de agosto dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles
<b>Demandante</b>	María Disney Suarez Olaya
<b>Demandado</b>	José Alirio Holguín
<b>Radicado</b>	05001 31 60 002 –2022–00579-00
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No repone auto</li><li>• Concede Apelación</li></ul>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0529 de 2023

A través del auto interlocutorio Nro. 541 del día 14 de octubre de 2022, se admitió la demanda ordenándose el emplazamiento al demandado señor JOSE ALIRIO HOLGUÍN.

Esta decisión mereció el reproche por parte del profesional del derecho designado como el curador ad litem del antes mencionado, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado interpuso los recursos de reposición, en los términos que así se compendian:

Señala el recurrente que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo preceptuado en los parágrafos de los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de agotar todas las diligencias necesarias para obtener los datos de contacto y/o notificación del demandado.

Manifiesta que al hacer una búsqueda rápida en el ADRES con los datos del señor JOSE **ALIRIO HOLGUÍN**, éste aparece afiliado a la EPS SURA desde el año 2014.

Finalmente, solicita se revoque la decisión de marras y se oficie a la cita EPS para que informe los datos del demandado para notificarlo del presente trámite y evitar eventuales nulidades.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual establece que la reposición procede contra los autos proferidos por el Juez con el fin de reformarlos o revocarlos.

En efecto, se tiene que en el presente asunto el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado, por manerta que de cara con la inconformidad que motiva el presente asunto, es necesario precisar que la decisión del Despacho no fue caprichosa o antojadiza, por el contrario, se fundó en la manifestación hecha por la representante del parte demandante quien relató en los hechos de la demanda desconocer desde hace más de dos décadas el domicilio del accionado.

De otro lado, en atención a la consulta del ADRES aportada por el recurrente, en la cual se aprecia que el señor **JOSE ALIRIO HOLGUÍN**, se encuentra afiliado a SURA EPS, se hace necesario dar cumplimiento a las reglas de los párrafos de los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo indicado en líneas precedentes y sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre este asunto en particular y como quiera que existe prueba clara y precisa alusiva eb el sentido de que los datos de

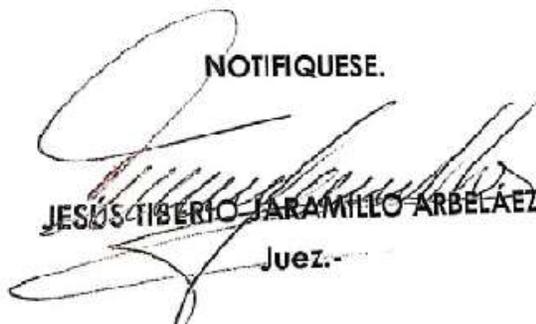
contacto del demandado reposan en la EPS SURA, el Despacho repondrá la providencia cuestionada. En consecuencia, se repondrá el auto interlocutorio proferido el pasado 14 de octubre de 2022, en el entendido de ordenar oficiar a la entidad de salud para que indique los datos de contacto del demandado, concediendo para tales fines el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto interlocutorio Nro. 541 del día 14 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la EPS SURA, para que indique los datos de contacto del demandado, concediendo para tales fines el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.